

## RECOMENDACIÓN No. 2/ 2014

**SÍNTESIS.** Madre de familia se queja de que agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua allanaron su vivienda; sometieron a golpes a sus hijos para detenerlos en forma ilegal; les robaron sus pertenencias; fueron trasladados en condiciones indignas y en la cárcel preventiva, les privaron de su derecho a llamar por teléfono.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de allanamiento de morada, así como al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones y uso excesivo de la fuerza pública, así como trato indigno y denigrante durante la detención, traslado y custodia de los detenidos.

Por el motivo anterior se recomendó:

**PRIMERA.-** A Usted, ING. JAVIER GARFIO PACHECO, en su carácter de Presidente Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, así como para que se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

## RECOMENDACIÓN N° 2/2014

Visitadora ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías  
Chihuahua, Chih., 30 de abril del 2014

**ING. JAVIER GARFIO PACHECO**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E. –**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número AO 360/2013, formado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha 12 de agosto del 2013, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por “A”, en el que manifiesta:

*“Que el día domingo 11 de agosto de los corrientes como a las 00:40 horas llegué a mi domicilio, y se encontraban muchas patrullas de la policía municipal afuera de mi casa, negándome el acceso a la cochera de la misma, y según ellos la razón era, que habían detenido a dos muchachos y presuntamente uno de ellos con una pistola, por lo que me estacioné en la calle, y en eso mi hija de nombre “B” de 23 años de edad, salió a mi encuentro llorando, diciéndome que estaban los policías golpeando a mi hijo de nombre “C” de 18 años de edad, dentro de la casa, y al acercarme vi dentro de una de las patrullas a mi otro hijo de nombre “D” de 28 años tirado boca abajo esposado, mas sin embargo me dirigí adentro de mi casa, y un policía me impidió la entrada a mi propia casa a empujones, además de insultarme y maltratarme así mismo también agredieron a mi hija “B” aventándola hacia afuera, además de substraerle su celular, pues estaba tomando fotos de las acciones de los uniformados, mientras tanto yo alcanzaba a ver a más de cinco policías dentro de la casa quienes continuaban golpeando a mi hijo “C” con puños y patadas en todo su cuerpo, unos instantes después, lo sacaron de la casa arrastrándolo entre 3 policías, pues le hicieron una*

---

<sup>1</sup>Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva de los nombres de la imputante, agraviados y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

*llave en el cuello la cual provoco un desvanecimiento y momentánea perdida del conocimiento. Posteriormente lo subieron a una patrulla esposado y arrancaron, por lo que yo corrí tras ellos para anotar el número de patrullas, y al notar esto los policías siguieron corriendo e insultándome.*

*Los números de patrullas son 899, 1098, 1096, 1099, 1089, 946 y otra camioneta tipo Van color blanco con franjas, y el número 084.*

*Inmediatamente se llevaran a mis hijos me dirigí a las instalaciones de la fiscalía zona centro, para interponer una querrela en contra de los elementos de seguridad pública municipal involucrados en los hechos, entrevistándome con la persona de guardia, quien me dijo que no podía tomarme la declaración por que no había personal, por lo que me regresé a la comandancia sur, solicitando hablar con el juez de apellido Morales, el cual me dijo que mis hijos no estaban acusados de ningún delito, pero que los iba a dejar por antecedentes que tenían 36 horas, pues "D" tiene una detención por beber en vía pública en el 2008 y "C" tenía una por un supuesto robo en el año 2011, además me dijo que si tenía alguna queja o no estaba de acuerdo, que me quejara en los lugares pertinentes, por lo que ante esta situación me salí de su oficina y hablé con una de las empleadas de ahí, y le dije que no les habían dado la llamada que tenían derecho mis hijos. Una hora después a las 4:36 am recibí la llamada de mi hijo "D", quien me dijo que estaba muy golpeado.*

*El mismo domingo como a las 9:30 horas me dirigí a hablar con la juez Mirna Márquez, quien además de portarse de forma déspota, me cambió la versión, y dijo que mis hijos estarían detenidos las 36 horas acusados de riña, y de traer una pistola de postas, acusaciones absurdas y falsas, ya que para empezar ellos fueron detenidos dentro de mi domicilio.*

*Es por lo anteriormente descrito que solicito su apoyo e intervención, para que los servidores públicos involucrados en estos hechos sean castigados, ya que además del allanamiento de morada, las lesiones a mis hijos, los maltratos e insultos que recibimos mi hija y yo, también despojaron de un celular Iphone 5 y 500 pesos en efectivo a mi hijo "D" (sic).*

**SEGUNDO.-**Se recibió el informe de ley, mediante oficio número DSPM/DJ/AOR-852/2013 fechado el 03 de septiembre del 2013, remitido por el Lic. Alejandro Ojeda Rodríguez, Asesor del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal informando lo siguiente:

*"Es menester de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, conducirse siempre con estricto apego a la ley, respetando siempre las garantías individuales y los Derechos de las personas, para mantener el estado de Derecho, en sus diferentes ámbitos de competencia, como lo es en este caso, vigilar en todo momento la aplicación de REGLAMENTO DE FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, por parte de los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el objeto de Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, (art. 1° del reglamento en comento ) en razón de lo anterior, y con respecto a los hechos me permito informarle lo siguiente:*

*Es el caso, que una vez analizados los hechos narrados por la hoy Quejosa "A", resulta necesario hacer de su conocimiento que con respecto a los hechos, y a efecto de corroborar si existe algún parte informativo, hago de su conocimiento lo siguiente;*

*Hechos denunciados:*

- 1) *Se localizó en la base de datos del centro de Emergencia (060) el descripto de llamada con folio N° 595717, llamada realizada en fecha ocho (08) de agosto del año 2013 a las 00:17:12 horas.*
- 2) *Dicho evento ocurrido en Calle Secretaria de Comunicaciones y Transportes N° 1612 en la Colonia de San Jorge de esta Ciudad, lugar en donde reportan a una persona armada.*
- 3) *De igual forma, hago de su conocimiento que en dicho domicilio se elabora el reporte de incidentes con N° de folio 145370-so, elaborado por elementos pertenecientes a esta corporación policiaca en el cual reportan la detención de tres personas de sexo masculino de nombres "C, D y E", tal y como obra en el reporte antes citado, y del cual se desprende las boletas de control con N° de folios 334970,334973 y 334972 respectivamente.*
- 4) *De la misma manera hago de su conocimiento que en relación a las tres personas detenidas, obran más registros en la base de datos de esta D.S.P.M., los cuales se encuentran a su disposición a efecto de su posterior solicitud.*

*Por lo expuesto , en este acto se niega de plano, los hechos presentados por la hoy quejosa "A" reiterando en todo momento que nunca han sido, no se han vulnerado las garantías individuales y los derechos humanos del hoy quejoso, por parte de elementos de esta Dirección, deducido de lo anterior, y considerando la falta de elementos probatorios de los hechos narrados por el hoy quejoso mismos que se describen en el cuerpo del presente escrito, además de que el proceder del personal perteneciente a esta Dirección de Seguridad Publica es con base en las facultades y fundamentos marcados por la legislación aplicable, siempre salvaguardando los bienes jurídicos tutelados por el Derecho, con base en las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el acuerdo de no responsabilidad, que al efecto procede, deslindado de cualquier responsabilidad a los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, toda vez que procedieron conforme a Derecho.*

*Sin otro en particular reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración" (sic) (visible en fojas 13 y 14).*

Así mismo anexando la siguiente información:

Anexo 1: Oficio de reporte de emergencias 060 a Seguridad Pública Municipal con folio No. 1901.00595717 de fecha 11 de agosto del 2013.

Anexo 2: Reporte de incidentes con folio No. 145370 so, con fecha 11 de agosto del 2013 del Agente Municipal "F".

Anexo 3: Reporte de Interrogatorio a "G" con No. de folio 145.370 so de fecha 11 de agosto del 2013.

Anexo 4: Formato de uso de la fuerza con folio No. 145.370 so de las remisiones N° 334970,334972 y 334973.

Anexo 5 Boletas de control de los detenidos "C", "E" y "D" de fecha 11 de agosto del 2013.

## II. - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por "A", recibido el día 12 de agosto del 2013, transcrito en el hecho primero (visible en fojas 1 y 2).

2.- Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto del 2013, elaborada por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en donde se ubica específicamente en el área de separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Sur, a fin de entrevistarse con "D, en la cual hace constar: *"Que el día de hoy como a las cero hora con treinta minutos aproximadamente, yo me encontraba en mi domicilio y observé que había muchas patrullas afuera de mi casa, pensé que estaban deteniendo a mi hermano, cuando salí le pregunté a los policías que si no era mi hermano y uno de ellos me contesto "métete y vete ...", como yo no me metí de inmediato ellos se lanzaron sobre mí, yo les dije tranquilos yo no estoy molestando a nadie y ellos se me abalanzaron y comenzaron a golpear en la cara, espalda y en los testículos, al mismo tiempo que me decían "vas a valer ...", después salió mi hermano "C" y también lo golpearon, cabe hacer mención que los dos nos encontrábamos dentro de nuestro domicilio, nos esposaron y nos sacaron de la casa, a mí me subieron en una patrulla acostado boca abajo y ahí me seguían golpeando durante todo el trayecto a la comandancia sur, uno de ellos me pisaba la cara, me bajaron de la patrulla en el patio trasero de la comandancia sur y ahí también me golpearon varios elementos hasta que me ingresaron a celdas donde me revisó un médico y me mandó al Hospital Central para que me checaran por los golpes que presentaba, ahí me checaron y me sacaron radiografías de un dedo, pues me dolía mucho y pensaron que lo traía fracturado, me dieron medicamento y nuevamente me regresaron a la comandancia zona sur en donde he permanecido hasta la fecha razón por la cual que es mi deseo presentar queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que es todo lo que deseo manifestar. Así mismo el suscrito Visitador doy fe de que esta persona presenta: hematomas y derrame en ambos ojos, excoriaciones en labio superior y en rostro, refiriendo dolor en el dedo índice de la mano izquierda, así mismo excoriación en rodilla derecha"* (sic) (visible a fojas 4 y 5).

Anexo 1: Examen médico realizado por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el cual hacen constar las lesiones que presentan "C" y "D" (visibles en fojas 6 y 7).

Anexo 2: Tres fotografías, en las cuales se observan las lesiones que presenta "D" (visible en fojas 9 a 11).

3.- Oficio AO161/2013 de fecha 19 de Agosto del 2013, signado por el Visitador General Lic. Arnoldo Orozco Isaías, el cual fue dirigido al Lic. Heliodoro Araiza Reyes Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa (evidencia visible en foja 12).

4.- Oficio N°. DSPM/DJ/AOR-852/2013 de fecha 2 de Septiembre del 2013, signado por el Lic. Alejandro Ojeda Rodríguez, Asesor del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido al Lic. Arnoldo Orozco Isaías Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dando respuesta a la presente queja (evidencia visible a fojas 13 y 14).

Anexo 1: Reporte de emergencia 066 –SPM, folio 1901.00595717 (visible foja en 15).

Anexo 2: Reporte de incidente folio número 145370 (visible en fojas 16 y 17).

Anexo 3: Reporte de interrogatorio (visible en foja 18).

Anexo 4: Formatos de uso de la fuerza pública referente a las remisiones número: 334970, 334972 y 334973 (visible en fojas 19 a 21).

Anexo 5: Boletas de control de detenidos (visible en fojas 22 a 27).

5.- Acta circunstanciada elaborada por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 25 de Septiembre del 2013, en la que hace constar la entrevista con "A" (evidencia visible a foja 8)

6.- Oficio de respuesta de fecha 30 de septiembre del 2013 elaborado por "A", adjuntando certificado médico de "D" así como serie fotográfica (Evidencia visible a fojas 29 a 41), en la cual refiere:

*"Por esta conducto y después de haber leído y analizado su oficio DSPM/DJ/ADR-852/2013 del expediente AO 360/2013 doy contestación aunque no se acostumbre que las "quejas" lo hagan, su oficio tiene tantas contradicciones.*

*En el 2º párrafo dice: es menester de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, conducirse siempre con estricto apego a la ley... ¿cree usted que al introducirse los policías a un domicilio particular sin autorización de la dueña, sin ninguna orden judicial a golpear a dos jóvenes es apegado a la ley?*

*En los hechos denunciados usted describe en el inciso 1) que la llamada al de emergencia fue el 8 de agosto ¿ni siquiera pudo checar bien la fecha? ocurrió el día 11 de agosto.*

*En el inciso 2) se refiere a que los hechos ocurrieron en la calle SCT (Secretaría de Comunicaciones y transportes) No. 1612 ¿a cuál evento se refiere? a la llamada al 060 o a la arbitrariedad de los policías de entrar a mi casa, disculpe no me quedó claro.*

*En el inciso 3) dice que en dicho domicilio SCT 1612 se elabora el reporte de incidentes No. 14537050, le comunico que mi casa en donde golpearon a mis hijos es SARH (Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos) No. 1624 y esquina con 20ª o sea sus elementos ni siquiera se fijan en las calles donde cometen sus atropellos ¿cuánto tiempo después llenan los reporte?*

*En el inciso 4) dice que obran más registros en la base de datos de DSPM de sus hijos y es verdad, son datos falsos de abusos cometidos por sus elementos de los cuales tengo quejas en CNDH también hay registros; al paso que vamos toda la población de esta ciudad va a tener reportes pues para sus policías son delitos:*

*Caminar con un estero (musical) en las manos o sea la gente que anda a pie ya no puede cargar nada porque lo acusan de ratero.*

*Sentarse en la banqueta de su casa a las 12 de día, porque a él lo acusan de andar a 10 cuadras haciendo maldades.*

*Caminar por la calle frente a su propia casa, porque a 10 cuadras denunciaron un problema y al pobre que tenga la desgracia de andar caminando cerca es el culpable.*

*Es delito sentarse con la novia a las 8 de la noche en el parque y que la troca de no sé quién que esta estacionada en dicho parque tenga botes de cerveza.???*

*Mi hijo fue acusado de un delito en febrero del 2011 que ya pagó ¿cuantas veces se le va a juzgar por el mismo supuesto delito? ¿Y qué tiene que ver lo que paso el 2011 con lo que sucede el 2013? La misma ley que usted debe conocer mejor que yo dice que para detener a alguien es necesario hallarlo cometiendo el delito y que nadie es culpable hasta que se lo comprueben.*

*Entonces ¿Por qué quieren hacer ver a mis hijos Isaac y Adán como delincuentes? Si ellos han sido víctimas de esos pésimos policías.*

*Yo acuso a los policías de las unidades 084-899-946-1089-1096-1098-1099 de haber vulnerado las garantías individuales y los derechos humanos de mis hijos Isaac Rafael y Adán Leonel al haberlos detenido sin ningún delito.*

*También los acusó de no permitirme el acceso a mi propia casa de haberme insultado, empujado, robarme \$15,000, robarse el celular de mi hijo y burlarse de mí, y de tratar igual a mi hija Diana.*

*En cuanto a las hojas adicionales en el formato de reporte de incidentes folio 115370 dice que reportaron de la calle SCT y que llegaron a dicho lugar y ahí sucedieron los arrestos, es mentira mis hijos estaban en mi casa ubicada en "I" da coraje y risa ver como se defienden escribiendo tanta mentira, primero golpearon a mi hijo Isaac de 28 años en la puerta luego lo correataron hasta la cocina donde lo siguieron golpeando, lo sacaron y lo siguieron golpeando mientras otros abusones policías golpeaban dentro de la casa a mi hijo Adán de 18 años, otros revisaban los cuartos, otros insultaban a mi hijo y otro me impedía entrar a mi casa.*

*A mi hijo "C" lo persiguieron por toda la casa pues el que no había hecho nada no quería ser detenido, lo golpearon, lo tiraron al piso, lo sacaron inconsciente pues un "excelente servidor público" le apretó el cuello con el brazo.*

*Que no mientan para justificar su arbitrariedad diciendo que les sacaron la pistola o les quitaron el radio.*

*Así como tienen el valor de entrar a un domicilio particular y de golpear, tengan el valor de reconocer sus errores.*

*Al leer el reporte de la señora Yadira Arzate me doy cuenta o más bien creo que se lo dictaron pues los términos vestimenta portaban haciendo mención son usados por policías no por la gente común.*

*Formatos de uso de la fuerza, ahora resulta que mi hijo Adán de 18 años que estaba a dentro de su casa los agredieron y no coopero ¿y por qué tendría que cooperar a que lo golpeen y arresten sin hacer nada adentro de su casa?*

*Pues muchas felicidades a sus elementos pues ya ven como normal golpear y según ellos no hay ningún daño, y creen que lo que hacen está bien.*

*¿Qué hicieron?*

*-Entrar por la fuerza a mi casa*

*-Golpear a 2 jóvenes*

*-Insultar a las personas*

*-Detener injustamente*

*-Burlarse*

*-Mentir en sus reportes*

*Boletas de control, en los 3 informes médicos de los 3 detenidos ese día los 3 tienen la misma edad 28 años y tienen el mismo diagnóstico médico.*

*Y espero que aclare bien que la supuesta pistola de juguete la traía el otro detenido no mis hijos.*

*Por favor le pido más seriedad en los reportes tanto médicos como de los hechos, que eso afecta demasiado a los detenidos.*

*Por todo lo anterior expuesto pido se haga justicia investigando hasta esclarecer los hechos, me puede preguntar a mi hija y a los vecinos...” (sic) (evidencia visible a fojas 29 a 35).*

Anexo 1: Nota de evaluación primaria realizada por médico general del Hospital Central del Estado al paciente “D” (visible en foja 36).

Anexo 2: Cinco fotografías; en tres de estas se puede distinguir a personas con uniforme negro al interior de un domicilio, en las fotos restantes se observa un pasillo, dos puertas, un refrigerador color blanco, un microondas y una alacena de cocina (visible en fojas 37 a 41).

**7.-** Acta circunstanciada elaborada por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaborada el día 22 de octubre del 2013, realizando inspección de domicilio. Anexando tres fotografías (evidencia visible de fojas 42 a 45).

**8.-** Acta circunstanciada elaborada por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaborada el día 22 de octubre del 2013, en la cual hace constar entrevista sostenida con “H” (evidencia visible en foja 46).

**9.-** Acta circunstancia de fecha 23 de octubre del 2013 ante el visitador ponente, en la cual se hace constar la testimonial de “B”, quien manifestó: *“Que la madrugada del día 11 de agosto aproximadamente a las 00:30 horas me encontraba yo en mi domicilio arriba mencionado, cuando escuché muchos gritos y ruido, por lo que yo opté ir a la planta baja de mi casa y fue que observé que dentro de mi domicilio estaban un grupo de policías municipales los cuales entraban y salían de las habitaciones, preguntándoles que sucedía y porque estaban en el interior de mi casa, pero no me daban motivos razonables del porqué, en eso entré a la habitación de mi madre y fue que observé a tres policías municipales uniformados tratando de sacar a mi hermano de nombre “C” de ese cuarto, así mismo observé que a mi hermano mayor de nombre “D” lo estaban sacando del interior de mi casa otro grupo de policías municipales lo cuales lo pusieron boca abajo, esto ya en el exterior de mi casa, y lo estaban golpeando con una macana en todo su cuerpo, cuando al mismo tiempo lo pisaban y lo estaban esposando. Por lo que yo me regresé a la habitación de mi madre, ósea en donde estaban tratando de sacar a mi hermano “C” y fue que yo para proteger a mi hermano de las agresiones, me interpose entre los oficiales municipales y mi hermano, quien en ese instante me abrazó y me pedía ayuda, pero los oficiales me empezaron a jalonear de mis brazo y me decían que me quitara, todo esto en el interior de mi domicilio. Durante todo este tiempo yo observé que distintos elementos municipales esculcaban toda mi casa y el interior de las habitaciones, por lo que yo fui por mi teléfono celular a fin de obtener pruebas de que ellos se*

*encontraban dentro de mi casa sin ninguna orden judicial; así las cosas es que yo tomé tres fotografías de los oficiales en el interior de mi domicilio, mismas que ya obran en el expediente ya que mi madre las proporcionó. Al estar yo tomando las fotografías ya estaba mi hermano "C" en el suelo y estaban oficiales de la policía sobre de él, esto en el pasillo de mi casa, cuando en eso vi a mi mamá quien estaba afuera de la casa y un policía municipal no la dejaba entrar siendo que mi madre le decía que esa era su casa y que por qué motivo estaban en el interior de la misma y también les preguntaba por qué estaban deteniendo a mis dos hermanos, sin que este oficial le respondiera, cuando en eso los municipales sacan a mi hermano "C" del interior de mi casa arrastrándolo, tan es así, que sufrió una lesión a la altura de su barbilla por la forma en que lo sacaban, subiéndolo a la caja de una de las unidades en donde ya estaba mi hermano "D", y fue que yo traté de tomar otra foto con mi celular y un oficial me lo arrebató y le dijo a otro que borrara las fotos, pero poco después me lo regresó, mas sin embargo otro policía me quiso arrebatar de nueva cuenta mi teléfono y yo tuve que salir corriendo y este oficial me siguió agrediendo verbalmente a lo que yo llegué hasta donde estaba mi madre y ya con ella, el policía me dejó, llevándose los demás oficiales a mis hermanos detenidos sin justificación alguna, ya que nunca encontraron nada dentro de mi casa, solo le robaron a mi mamá la cantidad de quince mil pesos, mismos que tenía ella en su habitación. En este acto se pone a la vista de la compareciente tres fotografías impresas, las cuales están numeradas del uno al tres, a lo que al tenerlas a la vista manifiesta lo siguiente: Que reconozco plenamente las fotografías que tengo a la vista, como las mismas que yo personalmente tomé con mi teléfono celular en el interior de mi domicilio. La fotografía con el número 1 la tomé al ir bajando yo de mi habitación con el celular y se aprecia un policía municipal uniformado a la altura del recibidor de mi casa. La fotografía con el numero 2 la tomé en el pasillo de mi casa rumbo a las habitaciones de mis hermanos y se aprecia que tienen a mi hermano "C" en el suelo y un oficial de policía está encima de él. La fotografía con el número 3 la tomé en el mismo pasillo pero desde una distancia más corta, y se aprecia perfectamente los tenis de mi hermano "C" y a los oficiales de la municipal en el interior de mi casa y al fondo se observa el piso cuadrículado de color blanco y negro del cuarto de estudios. Que es todo lo que desea manifestar y firma ante la presencia del Visitador, quien da fe" (sic) (visible en fojas 47 a 51).*

**10.-** Acta circunstanciada de fecha 25 de octubre del 2013, en la cual se hace constar el cierre de la etapa de pruebas y se proceda al análisis y estudio del expediente (visible en foja 52).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de "A", "B", "C" y "D", valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Unas de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad. Al respecto, en el oficio AO 161/2013, de fecha 16 de agosto del año 2013, se planteó a la autoridad la posibilidad de realizar la diligencia de conciliación, en este sentido, los servidores públicos involucrados en ningún momento no mostraron interés en iniciar algún proceso de conciliación, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

**CUARTA.-** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en lo que ella considera una detención ilegal, allanamiento de morada, lesiones que ocasionaron los servidores públicos a “C” y “D”, los maltratos e insultos que recibieron la impetrante y su hija “B”, así mismo, por el robo de un iphoone 5 y \$ 500 (Quinientos pesos 00/100 M.N.).

Analizando por separado cada una de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales, atribuidos a la autoridad, abordando primeramente la detención de “C y D”, misma que refieren fue realizada el día 11 de agosto del año 2013, hecho que fue confirmado por parte de la autoridad al rendir su informe correspondiente en el oficio DSPM/DJ/AOR-825/2013, signado por el licenciado Alejandro Ojeda Rodríguez, Asesor del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública en referencia. No comulgando así la versión de la autoridad y del agraviado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención.

De acuerdo a los anexos del informe de fecha 2 de septiembre del 2013 que rinde la autoridad municipal, precisamente en los reportes de incidentes (fojas 16 y 17), señalan que “C y D” fueron detenidos el día 11 de agosto del año 2013, a las 00:18 horas, en la calle Secretaria de Comunicaciones y Transportes número 1612 de la colonia San Jorge, ya que se reportó por medio del radio operador a una persona que portaba un arma de fuego, mismo que fue localizado y detenido en compañía de otras dos personas y asegurando un arma de utilería. Que “D” al momento de ser detenido le arrebató el radio a uno de los agentes municipales arrojándolo al interior del domicilio “I”, motivo por el cual, agentes municipales ingresaron al domicilio antes mencionado con el afán de recuperar el radio, logrando asegurarlo y recuperar el equipo de trabajo del agente municipal.

De la información antes precisada, se percibe la contradicción manifestada por la impetrante en el escrito inicial de queja, la discordancia es el lugar en que se realizó la detención de “C” y “D”. También se diferencia la versión de la autoridad, con lo narrado el día 11 de agosto del año 2013 por “D” (evidencia 2).

Así mismo es importante destacar lo manifestado por el testigo “B”, quien viene a robustecer la versión dada por la impetrante y el agraviado, al externar que la madrugada del día 11 de agosto del 2013 aproximadamente a las 00:30 horas se encontraba en su domicilio, cuando escuchó muchos gritos y ruidos, optando ir a la planta baja de su casa y fue que observó que en el interior de su domicilio se encontraba un grupo de policías municipales los cuales entraban y salían de las habitaciones, manifestando también que observó que otro grupo de policías municipales estaban sacando del interior de la casa a “D”, de igual forma describió las fotografías que tomó con su celular, mismas que fueron aportadas como medio de prueba por la impetrante (evidencia 9).

Precisamente sobre las fotografías tomadas con un celular, al momento de elaborar el reporte 145370, el oficial municipal describe lo siguiente: “...dos personas del sexo femenino trataron de obstruir nuestras labores además de tomarnos fotografías con un teléfono celular...” (sic) (visibleen

foja 17), lo que concuerda que “B” tomó fotografías con su celular al momento en que agentes de la Policía Municipal ingresaron al domicilio para detener a “C” y “D”.

Robustecido lo anterior, con el acta circunstanciada de fecha 22 de octubre, misma que fue precisada en la evidencia 8, en la cual se describe el domicilio de la impetrante, coincidiendo con las fotografías en referencia sobre el lugar en que fueron detenidos “C” y “D”.

Dentro de ese contexto, existen indicios que nos llevan a inferir válidamente, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se efectuó la detención de “C” y “D”, no son tal como lo esgrime los agentes preventivos en su parte informativo y posterior informe, habida cuenta de las inconsistencias ya apuntadas. Circunstancias de las cuales se concluye, de que los agentes municipales realizaron la detención multicitada en el interior del domicilio de la impetrante, no justificando la autoridad la intromisión a la vivienda de “A” para realizar el arresto, no quedó demostrado el supuesto de flagrancia de un delito, siendo condicionante esto último para que la autoridad pueda introducirse al domicilio particular sin orden de cateo o sin la autorización del morador de la vivienda, acto de autoridad que contraviene al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA.-** En cuanto al señalamiento que hace “A”, sobre el hecho de que “C” y “D” habían sido golpeados por parte de elementos de la policía municipal, cabe señalar que fue precisamente la quejosa quien apreció por sí misma el momento en que agentes de la policía municipal golpeaban a sus dos hijos, testimonio que se robustece con las declaraciones de “B” y “H” quienes de igual modo, fueron testigos de las agresiones físicas recibidas hacia “C” y “D” por parte de agentes de la policía municipal.

Tales hechos fueron narrados de forma precisa por parte de “D” en el acta circunstanciada de fecha 11 de Agosto del 2013, elaborada por el Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social en la cual manifiesta, testimonial descrita en la evidencia 2.

En lo que respecta a las lesiones que refiere la impetrante en perjuicio de “C” y “D”, los agentes municipales al momento de elaborar el reporte, informan lo siguiente: “...al momento de asegurarlo se encontraban otras dos personas del sexo masculino los cuales trataban de impedir dicho aseguramiento agrediéndonos físicamente y verbalmente indicando que ellos también contaban con armas de fuego y más personas para apoyarlos si es que no a la persona en cuestión por lo que comenzamos a realizarles comandos verbales no logrando que cesaran sus agresiones por lo que fue necesario utilizar técnicas de defensa policial de manera evolutiva sin llegar a las armas letales haciendo mención que al forcejear con quien fue ingresado a esta comandancia con el número de remisión 334973...” (sic) (visible en foja 16).

El reporte de incidente elaborado por la policía municipal, mencionan que utilizaron técnicas de defensa policial de manera evolutiva sin necesidad de llegar al uso de las armas letales, más sin embargo no se describió las causa o motivos que llevaron a los agentes municipales para recurrir a las técnicas aludidas, es decir, si en esos momentos se encontraba en peligro algún bien jurídico tutelado por el Estado, además, no se establece la magnitud de oposición, al igual que no se determinó la proporcionalidad de la fuerza empleada.

Así mismo en el reporte de incidentes específicamente en el formato del uso de la fuerza (visible en fojas 19 y 20), mismo que corresponde a la remisión número 334972, en la cual se precisa que el uso de la fuerza se realizó por: autoprotección, sujeto no cooperativo (sic), ejecutar un arresto; técnicas de control usadas: comandos verbales, esposas/ esposas flexibles, manos / puños / pies;

se precisó las condiciones ambientales, en cuanto a los daños se determinó lo siguiente: alegados, cardenales / abrasivos / laceraciones pequeñas; en asistencia médica se reportó: no se requirió y médico de barandilla; se da a conocer que no hubo oficial herido. De acuerdo al número de remisión, este formato corresponde a la técnica de arresto empleada para someter a "D".

De acuerdo a la fe de lesiones realizada por personal de este organismo (visible en foja 5), así mismo por los certificados médicos expedidos por profesionales en la salud, (visible en fojas 6, 24 y 36), y haciendo referencia precisamente a la nota de evaluación primaria realizada por personal del Hospital Central (visible en foja 36), "D", se encontraba policontundido con el siguiente diagnóstico: "contusión de dedo(s) de la mano, sin daño en la(s) uña(s), contusión del torax, contusión de los párpados y de la región periocular" (sic).

En este mismo orden, la boleta de control 334973 en la cual se determinó las lesiones que presentó "C", al momento de ingresar a los separos de la comandancia en referencia, de tal información se precisa, que el detenido en referencia, no fue valorado por médico en turno de la Dirección de Seguridad Pública, ya que dicha información es igual a la boleta de control 334973, información perteneciente a la remisión de "D" (visible en fojas 24 y 26).

Al respecto, el artículo 46 del Código Municipal para el Estado, establece: "Los Bandos de Policía y Gobierno son las normas expedidas por el Ayuntamiento, para proteger, en la esfera del orden público: la seguridad general, el civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público y la propiedad y bienestar colectivos; y en el ámbito de la integridad de las personas, su seguridad, tranquilidad, disfrute de propiedades particulares y la moral del individuo y de la familia". Si bien, entre las funciones de los policías municipales, está, el de guardar el orden en cumplimiento al reglamento del bando precisado, esto no significa que estén facultados los agentes para excederse en sus funciones poniendo en peligro bienes jurídicos de igual o mayor relevancia que los protegidos. Tratándose de causa de justificación en el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, se debe demostrar que el deber o el ejercicio de los derechos que se invocan, estén consignados en la ley, y no es suficiente que se ponga en peligro la vida o la integridad física de quien se dice infractor del reglamento de policía.

Las recomendaciones de las Naciones Unidas para los funcionarios encargados de cumplir la ley, pone de manifiesto en qué circunstancia debe utilizarse la fuerza pública:

- Utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza.
- Utilizar la fuerza solo cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- Emplear la fuerza con moderación y con proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
- Reducir al mínimo los daños y lesiones.
- El uso razonable, prudente, sensato, equitativo, suficiente en calidad y cantidad de la fuerza<sup>2</sup>.

En este mismo sentido, el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios de actuación de las instituciones de seguridad pública,

---

<sup>2</sup> Punto 5 [de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley](#). Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

es decir, el ejercicio de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos podrá ser legítimo si se cumplen con los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

*“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.*

*Novena Época, Registro: 163121, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011*

*Materia(s): Constitucional, Tesis: P. L/2010, Página: 52”.*

De lo anterior tenemos, que el uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales, respetándose los principios descritos en la tesis que antecede.

Bajo esta tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “C” y “D” fueron víctimas de golpes y malos tratos físicos por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que le dejaron las huellas externas antes detalladas, con lo cual se engendra en la autoridad municipal, el imperativo de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.

**SEXTA.-** Ahora bien, en cuanto a los malos tratos que refiere la impetrante haber recibido, al igual del señalamiento de que sufrió sobre el despojo de las cantidad de dinero mencionada en el escrito inicial de queja y posterior mente en su escrito presentado el día 02 de octubre del año 2013, dentro del expediente no se cuenta con elementos que indiquen de manera contundente los daños o perjuicios que se puedan haber causado a “A”, sin embargo, dentro del mismo procedimiento

administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse, si "A" tiene derecho a la restitución del bien que refirió ser despojada, con motivo de los hechos bajo análisis.

**SEPTIMA.-** Derivado de lo expuesto, se estima que los hechos analizados constituyen una violación a los derechos humanos de "A", "C" y "D", específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

De igual manera, con las inconsistencias antes apuntadas en cuanto a las circunstancias en que se efectuó la detención de "C" y "D", se evidencian transgresiones al derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 16 Constitucional, conforme al cual, todo acto de molestia a una persona, su familia o domicilio, debe estar soportado en un mandamiento escrito de autoridad competente. Con los mismos elementos indiciarios se aprecia un allanamiento de vivienda, transgrediendo con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

En el marco internacional, este derecho se encuentra previsto en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido detenido arbitrariamente y víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", "C" y "D", específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted, **ING. JAVIER GARFIO PACHECO, en su carácter de Presidente Municipal de Chihuahua**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, así como para que se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.  
c.c.p. Gaceta de este Organismo.